

SEÑORA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA.
E. S. D.

DTE: ALEXIS BELEÑO RODRIGUEZ.
DDO: JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO.
RAD: 261-2021.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora **JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO**, identificada con la C.C. No 1.099.364.007 expedida en Lebrija, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda del radicado presentada por el señor **ALEXIS BELEÑO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener mediante sentencia reducción de cuota alimento fijada a su menor hijo **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**, a travez de audiencia de conciliación en la comisaría de familia del municipio de Lebrija, y la cual se fundamenta en lo siguiente termino:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Sobre esta pretensión no se hace ninguna manifestación toda vez que dé acuerdo a lo manifestado por el demandante esto es un hecho.

SEGUNDA: En el mismo sentido de la pretensión primera se puede inferir claramente que se trata de un hecho más no de una pretensión.

FRENTE A LA PETICION:

El suscrito en representación de la parte demandada se opone a las peticiones presentadas por la parte demandante teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Con respecto a la solicitud de disminución de la cuota de alimentos fijada al menor **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**, y la cual fue fijada el día 29 de diciembre de 2017, por la comisaría de familia de Lebrija, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, y que ahora pretende el demandante por medio de este proceso que se reduzca a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, nos oponemos rotundamente, toda vez que si es cierto que el señor **ALEXIS BELEÑO RODRIGUEZ**, y tal como lo menciona en la pretensión segunda, este se quedo sin trabajo, pero posterior a dicha situación laboral mencionada el demandante laboro como **MOTOTAXISTA**, en la empresa "LA PIÑERITA" el municipio de Lebrija, tal como se observa en las fotografías que se anexan donde se identifica al demandante junto con compañeros de trabajo de dicha empresa, en donde en promedio una persona se gana la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** diarios, es decir que el promedio mensual alcanzaría la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**. El vehículo que manejaba el demandante era de propiedad de su hermana **DELIVED BELEÑO RODRIGUEZ**, el cual se encontraba afiliado a la empresa la **PIÑERITA**.

De igual manera el demandante a trabajado en otras empresas después de haber terminado el contrato con la empresa "RIZZANI DE ECCHER SPA SC", tal como se puede constatar en el **RUAF (REGISTRO UNICO DE AFILIADOS)** donde se observa que el demándate aparece afiliado al sistema de seguridad social como cotizante en

los periodos 21/07/2020 y 03/10/2021, información que permite concluir que efectivamente el padre del menor **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**, siempre ha mantenido una actividad laboral estable que le permite poder cumplir los compromisos económicos con su menor hijo, obligación que de manera irresponsable y sin tener causa justificada no las ha cumplido, porque desde el día 02 de Octubre de 2020, no ha vuelto a consignar la obligación que le corresponde.

2.- Con respecto a la petición para que este despacho ordene el levantamiento de las obligaciones que se decretaron dentro del proceso con radicado # 277-2019, tal solo manifestamos que lo que se busca en el presente proceso es una reducción de la cuota de alimentos en favor de la parte demandante y que por tal razón no tiene ninguna conexión con el proceso ejecutivo de mínima cuantía y por tal razón no está llamada a prosperar dicha petición.

EXCEPCION DE MERITO

1.- INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El demandante en su escrito de demanda de reducción de la cuota de alimentos, se olvidó manifestarle al despacho que se encuentra en mora en el pago de las obligaciones alimentarias en favor de su menor hijo **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**, y por tal razón su derecho de poder solicitar la reducción de la cuota de alimentos carece de legitimidad por no haber cumplido el requisito de estar al día en todas las obligaciones en favor de su menor hijo, esta situación se encuentra fundamentada en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que sostiene lo siguiente: *"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella"*.

El señor **ALEXIS BELEÑO RODRIGUEZ**, desde que se fijó la cuota de alimentos en favor de su hijo, sin tener argumentos justificados y de manera irresponsable no ha cumplido con el pago de sus obligaciones y por tal razón la señora **JENNIFER PAOLA BLÁNCO ANGARITA**, como representante legal de su menor hijo **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**, se vio en la necesidad de demandarlo a través de un proceso ejecutivo de alimentos el cual se adelantó por este mismo despacho y tuvo como radicado el número 277-2019. En el Proceso Ejecutivo de Alimentos se ordenó por este despacho el embargo de un bien inmueble el cual era propiedad del demandado, el cual fue vendido por este y por tal razón solicitó a este juzgado que fijara una caución con el fin de poder levantar dicha medida, solicitud que fue avalada por el juez de la causa y fijó como caución la suma de ONCE MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.015.952), suma que tiene como fin garantizar el pago de las cuotas durante dos años, tal como lo sostuvo este despacho en el auto de fecha 27 de agosto de 2020.

A continuación se hace la relación de los pagos de la cuota de alimentos que debe cancelar el demandante en favor de su menor hijo desde el año 2019, sin tener en cuenta lo de los años 2017 y 2018, porque se había hecho una conciliación.

En el año 2019, la cuota de alimentos con el incremento establecido por la ley fue de un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (449.016), lo que equivale en el año una suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (5.388.192), los cuales deberían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de la Comisaría de Familia de Lebrija, pero según verificación hecha por ellos en el año de 2019, tan solo consignó la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/

CTE (\$1.842.000), es decir de ese año adeuda la suma TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.546.192). Para el año 2020, con el incremento la cuota de alimentos es favor del menor **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**, quedo en la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$475.957), lo que suma en el año un total de CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.711.484), y tan solo consigno (\$3.932.000), adeudando la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.627.484).

Para el año 2021, la cuota quedo en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$492.615), es decir que al 30 de Octubre de presente año el señor **ALEXIS BELEÑO RODRIGUEZ**, debía haber consignado la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.926.150), y no ha consignado nada.

Actualmente el demandante esta en mora de cancelar por concepto de alimentos la suma de DIEZ MILLONES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (10.251.826), sin contar lo que corresponde a ropa y salud y educación lo cual podría estar alcanzado la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000), suma que no alcanzaría ser cubierta ni con el dinero que se encuentra en la caución judicial fijada por este despacho.

Lo datos mencionados con respecto al pago de la cuotas de alimentos están debidamente probado en la VERIFICACION DEPOSITOS JUDICIALES DE CUENTA 684069195050 de fecha 15 de septiembre de 2021, enviada por la comisaría de familia de Lebrija a mi representada.

Por lo anterior se puede concluir que el demandante es deudor de su menor hijo en referencia a la obligación que tiene con él actualmente por un valor aproximado de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), circunstancia que le impide ejercer cualquier derecho del menor **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**, hasta tanto no este al día en todas las obligaciones de su menor hijo.

2.- CLARIDAD DE LA PRETENSION.

Esta excepción se fundamenta en que el demandante no manifestó el valor de la cuota de alimento sobre la cual basa su pretensión y por tal razón existe una indebida fijación de la cuota al momento de la presentación de la demanda.

La fijación de la cuota se realizo según lo probado en el proceso el día 29 de Diciembre de 2017, donde se fijo un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, los cuales deberían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No 684069195050 de la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA.

Del análisis de escrito de la demanda se observa que el demandante toma como base para hacer su solicitud el valor de la cuota fijada en el año 2017, esta cuota esta sujeta a los incrementos anuales que decreta el gobierno nacional al salario, por lo cual era deber de la parte demandante actualizar la cuota de alimentos fijada en favor del menor **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**, y a cargo del demandante.

3.- NECESIDAD DE LA CUOTA DE ALIMENTOS ACTUAL.

El CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, consagra los alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes como un derecho amparado. Al definir los alimentos en el artículo 24 establece las necesidades que le son propias, como *las indispensables para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica, recreación, educación o instrucción* y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

Tal como ya se ha manifestado tanto en el escrito de demanda como en el presente documento, el 29 de diciembre de 2017, fijo cuota de alimentos en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los cuales deberían ser pagados en los primeros cinco días de cada mes. Además de lo anterior se comprometió a suministrar el cincuenta (50%) por ciento de gastos de educación, cincuenta (50%) por ciento de gastos de educación y cincuenta (50%) por ciento en salud, igualmente se comprometió a suministrar cuatro (4) mudas de ropa completas al año, dos en el mes de junio y dos en el mes de diciembre. Todas estas obligaciones han brillado por su ausencia y tal como se manifestó por el suscrito sin existir una causal justificada desde el 02 de Octubre de 2020, no ha vuelto ni a consignar la cuota de alimentos y desde la fecha que se fijo la cuota de alimentos no ha cumplido con las demás obligaciones mencionadas.

Su señora los alimentos debidos a un hijo son un derecho y por ello, es imperativo su protección y satisfacción; y más que un deber jurídico es un asunto de responsabilidad y de humanidad del padre hacia su hijo, circunstancias de las cuales se ha desprendido el señor padre del menor **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**.

Actualmente el menor **ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**, no recibe ninguna ayuda por parte de su padre y lo que requiere para su manutención debe ser sufragada por su señora madre. El menor a la fecha de la contestación de esta demanda recibe educación personalizada que tiene un costo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), los gastos de salud, ropa y otras circunstancias generan un costo aproximado de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE, en promedio para un aproximado de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, por tal razón la petición del demandante esta por debajo de lo que realmente necesita su menor hijo.

4.- PRESUNCION DE INGRESOS.

Su señoría, esta excepción tiene su fundamento legal en el artículo 155 del decreto 2737 de 1989, que textualmente establece: *“Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos sus antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*. El demandante no presento prueba alguna que permita demostrar su ingresos reales y tan solo manifiesta de manera sucinta en el punto 6.5 que *“tiene imposibilidad de encontrar trabajo acorde a sus capacidades.”* (...) por tal razón se presume que el demandante tiene como ingreso el salario mínimo mensual vigente y haciendo un calculo del 50% del salario es decir que esta en capacidad de cancelar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263).

De igual manera esta presunción aplica para el presente caso toda vez que tal como ya se menciono en el sistema de registro único de afiliados RUAF, aparece como afiliado cotizante, lo que permite presumir que esta laborando como trabajador y como actividad económica en la CONSTRUCCION DE OBRA DE INGENIERIA CIVIL SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A EL MONTAJE Y/O REPARACION DE OLEODUCTO.

PETICION

Frente a las excepciones presentadas se le solicita a su despacho se declare improcedente la presente demanda de reducción de cuota de alimentos y se condene al demandante al pago de costas del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se tenga como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- A) Copia del escrito de VERIFICACION DEPOSITOS JUDICIALES CUENTA 684069195050.
- B) Oficio bajado del sistema RUAF, de afiliaciones de una persona en el sistema.
- C) Archivo Fotográfico donde aparece el demandante en actividades de mototaxi.
- D) Poder para actuar.
- E) Recibos de pago de la educación personalizada que recibe el menor **ÁLEX MANUEL BELEÑO ANGARITA**.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

De igual manera y de la forma más respetuosa se solicita a este despacho INTERROGATORIO DE PARTE, al señor **ALEXIS BELEÑO RODRIGUEZ**, para que se sirva resolver un cuestionario de preguntas relacionados con los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Solicito señora Juez, se tenga como dirección de notificaciones la aportada por la parte demandante.

De igual manera manifiesto que mi dirección para notificaciones judiciales es la carrera 9 No 12-74 de Lebrija, piso uno de Lebrija y tengo como correo electrónico carlosnoriegasuarez@hotmail.com

Agradezco la atención prestada.


CARLOS ÉMILIO NORIEGA SUÁREZ.
C.C. No 13.536.678 de Lebrija.
T.P No 198.699 del C.S. de la J.



SEÑORA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E. S. D.

REF: PODER

DTE: ALEXIS BELEÑO RODRIGUEZ.
DDO: JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO.
RAD: 261-2021.

JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO, identificado con C.C. No1.099.364.007 de Lebrija expedida en Lebrija, residente en el municipio de Lebrija, actuando en representación del menor ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted, señora JUEZ, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ, identificado con C.C. No 13.536.678 expedida en Lebrija, portador de la Tarjeta Profesional No 198699 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación conteste y realice todos los actos procesales dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por el señor ALEXIS BELEÑO RODRIGUEZ, por medio de apoderada en contra de la suscrita.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dinero, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. De igual manera manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es carlosnoriegasuarez@hotmail.com

Atentamente,

JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO.
C.C. No 2.113.093 de Lebrija.

Acepto,

CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ.
C.C. No 13.536.678 de Lebrija.
T.P. No 198699 del C.S. de la J.